

El día de hoy entró en vigor el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV” (CODIV-19)” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo, Acuerdo que fue el mismo día ratificado mediante Decreto presidencial.

1. En resumen, tal Acuerdo determina:

- i. Ser obligatorio para el Sistema Nacional de Salud, el cual en términos del artículo 5 de la Ley General de Salud se integra no sólo por las dependencias y entidades administrativas, sino también por las personas físicas y morales de los sectores privados y social;
- ii. Que deben implementarse las medidas preventivas definidas en la “Jornada Nacional de Sana Distancia”([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541687/Jornada\\_Nacional\\_de\\_Sana\\_Distancia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541687/Jornada_Nacional_de_Sana_Distancia.pdf));
- iii. Que debe evitarse la asistencia a oficinas, espacios públicos y lugares a los adultos mayores de 65 años y grupos en riesgo (mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónicas no transmisibles);
- iv. Suspensión de actividades escolares, así como de eventos o reuniones que congreguen a más de 100 personas; y, lo más importante; y,
- v. Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren concentración física, tránsito o desplazamiento de personas. Sin embargo, se establece que gobierno y empresas deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica el virus antes referido y que en el sector privado continuarán laborando las empresas que resulten necesarias para hacer frente a la contingencia, tales como (se indica de manera ejemplificativa) **clínicas, hospitales, farmacias, laboratorios, servicios médicos**, financieros, de telecomunicaciones, medios de información, servicios hoteleros, restaurantes, gasolineras, mercados y supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, etc. siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

2. Independientemente de que la ambigüedad del término “concentración” (física), puede llevar a considerar que se entienda que la reunión de dos o más personas, o un número grande de ellas, lo cierto es que la obligación de suspensión de actividades en todo caso no aplicará a los propios giros necesarios para hacer frente a la contingencia que señala el acuerdo de manera ejemplificativa y que se señalan antes (**clínicas, hospitales, farmacias, laboratorios, servicios médicos**, financieros, de telecomunicaciones, medios de información, servicios hoteleros, restaurantes, gasolineras, mercados y supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, etc.).

La Ley General de Salud, en su artículo 404 (en que de hecho se funda el propio Acuerdo) establece que son medidas de seguridad sanitaria, entre otras, la suspensión de trabajos o servicios, e incluso la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio, estableciendo que tales medidas son de inmediata ejecución.

En ese sentido, el artículo 411 establece que las autoridades sanitarias podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas y el artículo 421 establece que la violación a dicho artículo 411 se sancionará con multa equivalente de 6,000 a 12,000 UMAS (\$86.88 M.N.), es decir, desde \$521,000 M.N. aproximadamente, hasta \$1'042,560, aproximadamente.

También es importante tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 425 de la propia Ley, procede la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de la ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.

**3.** Por otro lado, en el Acuerdo se establece que las organizaciones del sector privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales, lo que interpretado de manera congruente y armónica con el contenido del mismo Acuerdo, así como con lo establecido en la “Jornada Nacional de Sana Distancia”, llevaría a concluir que, en el caso de organizaciones del sector privado:

- i. Por lo que hace a los grupos vulnerables definidos en el inciso a), independientemente de las actividades que realicen, deberá evitarse en todos los casos la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos;
- ii. Deberán suspenderse temporalmente aquellas actividades que no sean esenciales, es decir, que no afecten la actividad sustantiva de la organización o los derechos de los usuarios y que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, hasta el 19 de abril de 2020;
- iii. La determinación del alcance de las actividades a suspender, dependerá de la naturaleza misma de las actividades comerciales que realice la organización de que se trate: y,
- iv. Para el caso de tales actividades esenciales que no puedan suspenderse por ser la actividad sustantiva de la organización, deberán implementarse programas que permitan la mitigación y control de riesgos para la salud, garantizando los derechos humanos de las personas trabajadoras.

En este punto, además de las medidas tales como lavado frecuente de manos, etiqueta respiratoria, saludo a distancia y seguimiento para casos en que se requiera recuperación efectiva (todas ellas definidas en la Jornada de Sana Distancia), sería necesario establecer aquellas medidas que implicasen la disminución de congregación de personas, su distanciamiento, y algunas otras.

Es importante mencionar que todo lo anterior tiene como elemento rector claramente definido, el respeto y mantenimiento de las condiciones y derechos de los trabajadores, estableciéndose que las relaciones de trabajo se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan (en lo que se abunda más adelante).

Por otro lado, toda vez que en el Acuerdo se establece la obligación de implementar planes de mitigación y control de riesgos para la salud, será necesario en todos los casos documentar las acciones y protocolos a implementar, a fin de estar en posibilidad de acreditar tal implementación ante la autoridad. **Además, en eventos de caso fortuito o fuerza mayor consecuencia de la pandemia, el acreditar el cumplimiento de tales planes será básico para acreditar la eximente de responsabilidad** (el oportuno aviso o notificación, así como el máximo esfuerzo y la buena fe en el cumplimiento de la obligación -que subsume la implementación de estos planes y su acreditamiento- son dos pilares elementales para en caso de contingencia futura sustentar el caso fortuito).

4. Consideramos la fundamentación del Acuerdo en la Ley General de Salud es discutible, pues en realidad se trata de medidas de seguridad y sanciones para el ejercicio de las facultades de verificación y revisión de la autoridad sanitaria.

En nuestro concepto, lo correcto jurídicamente hubiese sido que conforme al Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, tal Consejo (instalado desde el pasado 19 de marzo) hubiese emitido la declaratoria de emergencia (el artículo 9 fracción XVII de tal acuerdo establece que es facultad de tal consejo aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, ya por iniciativa propia o a solicitud de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad, en la que se justifique la necesidad de “atención prioritaria”).

Se desconocen las causas de este obrar del Poder Ejecutivo, sin embargo, pudiera presumirse que: i) Era necesario emitir -incluso con días u horas de anticipación- de manera expedita este acuerdo de medidas preventivas como una acción previa a una declaratoria que pudiese tener mayores alcances; y, ii) Una declaratoria del Consejo actualizaría lo previsto en el artículo 427 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo que prevé como causal de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa la existencia de tal declaratoria, caso en el que) el patrón no requiere aprobación de órgano jurisdiccional alguno y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que

---

---

pueda exceder de un mes. Los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Así, con esta medida el Poder Ejecutivo; i) Emite un acuerdo más genérico, subjetivo e interpretable que le permite mayor flexibilidad en la adopción de políticas públicas (por ejemplo, no cerrar comercios como hoteles o restaurantes, no establecer claramente que es concentración, etc.) y así continuar, pero de manera más limitada, la continuidad del comercio; y, ii) Evitar, por ahora, que con una declaratoria general del Consejo se actualicen las hipótesis de la Ley Federal del Trabajo.